



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



50

**MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-96-2010-8**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, practicado por la Oficina Regional de San Miguel de esta Corte, contra los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor; **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y periodo ya citados.

Ha intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, fs. 22.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y, CONSIDERANDO:**

I-) Que con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se tuvo por recibido según auto de fs. 20 y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, mandándose en el mismo auto a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 21, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República.

II-) De conformidad a lo establecido en el Art. 67 de la Ley antes señalada y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Artículo 54 del

mismo cuerpo legal antes señalado, emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos agregado a **fs. 27 y 28** del presente Juicio.

**III-) A fs. 29** consta la notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la República y de **fs. 30 al 35** los Emplazamientos realizados a los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA, JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA, DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA Y LEÓNIDAS CHICAS**, respectivamente.

**IV-) Por medio de auto de fs. 44** se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República de conformidad al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual fue evacuada, por la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ, fs. 46**, quién en lo pertinente manifiesta:

*"Responsabilidad Administrativa Reparos. EMPLEADOS NO INSCRITOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES E ISSS. Se comprobó que el concejo Municipal, autorizó mediante acuerdos Municipales, el nombramiento de empleados del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, de manera permanente, empleados que no fueron inscrito para gozar de las prestaciones de ley, incumpliendo lo establecido en el Art. 7 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, y Art. 9 del Reglamento de afiliación de las instituciones Administradoras de Fondos de pensiones. Reparos Dos. UTILIZACION DEL FODES 75%. El Concejo Municipal autorizó a la Tesorería, que se realizara transferencias del fondo FODES 75% a la cuenta FODES 25%, por la cantidad de \$6,262.00, para realizar pagos en conceptos de reparación de vehículo municipal, planillas de INPEP, AFP'S y retenciones de renta, incumpliendo lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES. La representación fiscal Considera en base al Art. 68 y 69 inciso primero de la Corte de Cuentas, considero que en la gestión de los señores reparados tienen que ser evaluados en cuanto la economía, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad y excelencia, entre otros, lo que según auditoría este aspecto no se dieron en su totalidad es allí los hallazgos, Por otro lado según auto de las ocho horas con quince minutos del día diez de noviembre de dos mil once, a los cuentadantes se les declara rebeldes, por no haber contestado el pliego de reparos en el termino establecido en la Ley, no obstante estar debidamente emplazados, es decir sin mostrarse parte y presentar las argumentaciones y pruebas, para su defensa y contradicción, derecho consagrado y tutelado en la Constitución de la República en el Art. 11 y 12, a efecto de presentar prueba que superara los hallazgos señalados, Por otra parte es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3 de la Ley de la corte de cuentas de la Republica a esta representación fiscal se le otorga audiencia con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por lo cuentadantes,*





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



en el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, opinión que la suscrita fundamenta en el principio de legalidad, por lo antes expuesto la suscrita Fiscal considera que los reparos atribuidos se mantiene, debido a que desde el momento en que se realizó el examen de auditoría que dio origen a este Juicio de Cuentas, se señaló la inobservancia a la Ley, de la corte de Cuentas, Reglamento de FODES, Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social y Reglamento de afiliación a las instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, que se incumplía en ese momento, adecuándose dicha acción a lo que establece el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas, que de conformidad con la Ley de la Materia, la Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos, deviene por inobservancias de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales", y en cuanto a detrimento patrimonial causado a la Municipalidad de Carolina, Departamento de San Miguel, se mantiene, ya que según el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas, La Responsabilidad Patrimonial la ley Determina ... en forma privativa por la corte por el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio sufrido por la entidad u organismo respectivo debido a la acción u omisión culposa de sus servidores o terceros... en razón de ello a consideración de la Representación fiscal, que al no presentar prueba de descargo, no desvanecen los reparos y para tal efecto solicita se emita una sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas.."" Por auto de fs. 48, se tuvo por evacuada la Audiencia conferida.

V-) Luego de analizada la opinión Fiscal, esta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera con respecto a la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** contenida en los reparos siguientes: **REPARO ÚNO**, bajo el título "**EMPLEADOS NO INSCRITOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES E ISSS**", referente a que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdos Municipales, el nombramiento de empleados del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve de manera permanente; determinándose que dichos empleados, no fueron inscritos para gozar de las prestaciones de Ley, como régimen del Seguro Social y Sistema de Administración de Fondos para Pensiones; lo que ocasionó que estos estuvieran desprotegidos. Y **REPARO DOS**, bajo el título "**UTILIZACIÓN DEL FODES 75%**", en relación a que el Concejo Municipal, autorizó a la Tesorería, que se realizara transferencias del fondo FODES 75% a la cuenta FODES 25%, por la cantidad de Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados de America \$6,262.00, para realizar los pagos en concepto de reparación de vehiculo Municipal, planillas de INPEP, AFP'S y retenciones de renta, con lo que se limitó la inversión en obras que beneficiaran a la población, debido a que se realizaron gastos de funcionamiento por la Municipalidad. Ambos reparos atribuidos a los



señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor; **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor. Sobre lo imputado, los reparados no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, en tal sentido por auto emitido a las ocho horas y quince minutos del día diez de noviembre de dos mil once, a **fs. 36**, fueron declarados Rebeldes. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión, considera que en razón de que los reparados no ejercieron su defensa ni presentaron prueba de descargo, debe mantenerse la responsabilidad atribuida. En el contexto anterior esta **Cámara**, considera lo siguiente: los servidores públicos vinculados a los reparos ya citados, fueron legalmente emplazados del pliego de reparos, lo cual consta en las actas de **fs. 30 al 35**; no obstante, no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley, por lo cual, como ya se ha mencionado, fueron declarados rebeldes de conformidad al Art. 68 de la Ley de esta Corte, providencia que también fue de su conocimiento a través de los respectivos acto procesales de comunicación, cuya constancia aparece de **fs. 38 al 43**, respectivamente, sin embargo no interrumpieron el estado de rebeldía en el presente proceso. En ese sentido, por no existir argumentos y prueba de descargo que valorar, que controvierta lo reportado por el auditor, lo cual dio origen a la formulación de los reparos en comento, es necesario puntualizar, que ante dicha actitud de resistencia al desarrollo normal del proceso, debe determinarse la Responsabilidad Administrativa, atribuida a dichos reparados. Aunado a lo anterior el Art. 47 inciso 2º del citado cuerpo legal, establece que el Auditor deberá relacionar y documentar sus hallazgos para efectos probatorios, lo que se adecúa al caso que nos ocupa, ya que los requisitos exigidos se han cumplido; en razón de lo anterior, esta Cámara concluye, que los **Reparos UNO y DOS se confirman.**

**POR TANTO:** de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 64, 66, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I-) DECLARÁSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO Y DOS**, por las razones expuestas en el romano anterior y en consecuencia, **CONDENÁSELES**, al pago de multa

conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de *TRESCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$331.84*, equivalentes al **diez por ciento** del Salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Sindico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor; **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de *CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80*, equivalentes al **cincuenta por ciento** de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, a pagar la cantidad de *SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS \$66.42*, equivalentes al **veinte por ciento** del Salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. III-) Al ser canceladas las multas impuesta por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación; IV-) Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en los cargos y periodo ya relacionados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Ante mí,

  
**Secretario de Actuaciones.**

  


JC-96-2010-8

Hac.

Ref. Fiscal: 17-DE-UJC-6-2011

Licda. Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández.





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1



24

**MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las doce horas del día dieciséis de noviembre de dos mil quince.

Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-96-2010-8**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, contra los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor; **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, quienes actuaron en la Municipalidad, cargos y periodo ya citados.



Intervino en Primera Instancia la República la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“**FALLA: I)- DECLARÁSE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO DOS**, por las razones expuestas en el romano anterior y en consecuencia, **CONDENÁSELES** al pago de multa conforme al Artículo 107 de la Ley de esta Corte, a los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS \$331.84**, equivalentes al diez por ciento del Salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor; **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor, a pagar cada uno de ellos, la cantidad de **CIENTO TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA CENTAVOS \$103.80**, equivalentes al cincuenta por ciento de un salario mínimo a la fecha en que se generó la responsabilidad y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor, a pagar la cantidad de **SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS \$66.42**, equivalentes al veinte por ciento del Salario percibido a la fecha en que se generó la responsabilidad. **III-)** Al ser canceladas las multas impuesta por Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al Fondo General de la Nación; **IV-)** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios condenados en los cargos y periodo ya relacionados, hasta el cumplimiento de la presente Sentencia. **NOTIFIQUESE**”



Estando en desacuerdo con dicha sentencia interpusieron Recurso de Apelación los señores **FRANCISCO JOSE GARCIA GUEVARA**, **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, **LEONIDAS CHICAS**, **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, **DIONICIO CANIZALEZ HERNANDEZ** y **ELMER CARLOS GARCIA RIVERA**; dicho recurso fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 60 de la pieza principal.

**VISTOS LOS AUTOS Y**

**CONSIDERANDO:**

- I. Por resolución que corre agregada de fs. 4 vuelto a 5 frente del Recurso de Apelación, fivo por parte en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN**





**DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; y en calidad de Apelantes a los señores: **FRANCISCO JOSE GARCIA GUEVARA, ELMER CARLOS GARCIA RIVERA, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, LEONIDAS CHICAS, JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA y DIONISIO CANIZALEZ HERNANDEZ.**

El Presidente de la Cámara advirtió que el escrito presentado por los recurrentes mostrándose parte en el proceso, también fue suscrito por la señora **ROSA DIMAS HIDALGO RIVERA**, en su calidad de Ex Jefe de UACI; sin embargo, no se encuentra relacionada en el Pliego de Reparos que da origen al Juicio de Cuentas, ni en la sentencia de la cual se ha recurrido, por tanto carece de legitimación de parte procesal para actuar en el presente proceso, en razón de ello, se declaró no ha lugar la pretensión incoada En el mismo se corrió traslado a la parte apelante, a efecto de que dentro del término legal que señala el Art. 72 de la Ley de esta Corte, hiciera uso de su derecho a expresar agravios.

**II.** A folios 10 frente y vuelto del presente incidente, consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores: **FRANCISCO JOSE GARCIA GUEVARA, ELMER CARLOS GARCIA RIVERA, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, LEONIDAS CHICAS, JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA y DIONISIO CANIZALEZ HERNANDEZ**, quienes al hacer uso de su derecho manifestaron:

"(...)En atención al juicio de cuentas, número JC-96-2010-8, cuyas diligencias se refieren al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE; promovido en contra de los señores: FRANCISCO JOSE GARCIA GUEVARA, Alcalde Municipal, ELMER CARLOS GARCIA RIVERA, Síndico Municipal, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, Primera Regidora Propietaria, LEONIDAS CHICAS, Segundo Regidor Propietario, JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA, Tercer Regidor Propietario y DIONISIO CANIZALEZ HERNANDEZ, Cuarto Regidor Propietario: En el cual se nos hacen los siguientes reparos: Responsabilidad administrativa reparo uno: "EMPLEADOS NO INSCRITOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES E ISSS", referente a que el Consejo Municipal, autorizo mediante Acuerdos Municipales, el nombramiento de empleados del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve de manera permanente; determinándose que dichos empleados, no fueron inscritos para gozar de las prestaciones de Ley, como régimen del Seguro Social y Sistema de Administración de Fondos para Pensiones; lo que ocasiono que estos estuvieran desprotegidos. Al respecto manifestamos a ustedes que: En relación al reparo uno, no se habían incorporado al Sistema de Pensiones e ISSS, debido a que recibimos la municipalidad con déficit financiero lo que nos imposibilitó inscribir a los empleados en los sistemas de protección antes descritos, cabe mencionar que la mayoría de empleados fueron contratados en la administración anterior a la iniciada por nosotros a partir del uno de mayo de 2009, por lo que nuestro Concejo Municipal deliberó la opción de suprimir muchas plazas de los empleados encontrados tomando como causa el déficit presupuestario antes mencionado, pero esto generaría problemas económicos a las familias de los referidos empleados, por lo que se optó por contratarlos e inscribirlos posteriormente a los sistemas de protección al mejorarse los ingresos municipales y fué así, como se inscribieron posteriormente por lo que se anexa copia de planilla del ISSS, con fecha de emisión 16 de Noviembre de 2011. Reparos dos, "UTILIZACION DEL FODES 75%", en la relación a que el consejo Municipal, autorizo a la Tesorería, que se realizara transferencias del fondo FODES 75% a la cuenta FODES 25%, por la cantidad de Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados de América \$6,262.00, para realizar los pagos en concepto de reparación de vehículo Municipal, planillas de INPEP, AFP'S y retenciones de renta, con lo que se limitó la inversión en obras que beneficiarían a la población, debido a que se realizaron gastos de funcionamiento por la Municipalidad. En relación a este reparo, manifestamos a ustedes, que el traslado de la cantidad de \$6,262.00, del FODES 75% para el FODES 25%, se realizó debido a que los recursos disponibles en el 25% no eran suficientes para realizar las erogaciones mencionadas en el presente reparo, debido a que recibimos la municipalidad con un buen déficit fiscal, pero para evitar multas por la presentación tardía de las planillas de INPEP, AFPES, retenciones de RENTA, así mismo para la reparación del único vehículo que se encontró totalmente deteriorado, pero el 9 de Febrero de 2011, se hizo el traslado correspondiente del FODES 25% al FODES 75% ver copia de acuerdo municipal y copia de la hoja de remesa bancaria. En conclusión solicitamos a la Honorable Corte, se nos admita el presente escrito y



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

la documentación anexa con la que creemos desvanecen las observaciones realizadas a nuestro Concejo Municipal. (...)"

Anexos corren agregados de folios 13 a folios 18 del incidente.

III. A folios 19 del incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores: **FRANCISCO JOSE GARCIA GUEVARA, ELMER CARLOS GARCIA RIVERA, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, LEONIDAS CHICAS, JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA y DIONISIO CANIZALEZ HERNANDEZ.** En el mismo se ordenó correr traslado a la Representación Fiscal a cargo de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, quien al hacer uso de su derecho de folios 22 a folios 23 del incidente **contestó:**

("...)Los recurrentes en su escrito de expresión de agravios, en el cual tratan de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerado de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente los recurrentes en su escrito dicen en cuanto al reparo uno "Empleados no inscritos en el Sistema de pensiones y el ISSS"; dice que recibieron la municipalidad con déficit financiero por lo que imposibilitó inscribir a los empleados en los sistemas de protección, por otra parte dicen que la mayoría de empleados por la administración anterior, por lo que optaron por contratarlos e inscribirlos posteriormente hasta según fotocopia de planilla de fecha 16 de noviembre de 2011... Argumentos y documento presentado que establece que efectivamente no estaban inscritos a los sistemas previsionales los empleados, al momento de realizar el examen de auditoria que dio origen este Juicio de Cuentas, así también solo remiten una planilla, del ISSS, mas no de AFP's, por lo que esta representación fiscal considera que la sentencia impugnada se mantiene, porque incumplieron con lo regulado en el Art. 7 del Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social, y Art. 9 del Reglamento de afiliación a las Instituciones Administradora de Fondos de Pensiones, acción que se adecúa a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto al reparo dos, "Utilización FODES 75%" los recurrentes dicen que el Concejo Autorizó a la Tesorería que se realiza del fondo FODES 75%, para el FODES 25%, debido a que los recursos disponibles no eran suficientes para realizar la erogaciones mencionadas en el presente reparo, como recibieron la municipalidad con déficit fiscal y evitar multas por presentación de planillas de AFP, INPEP, RENTA reparación de vehículo, pero es hasta el 9 de febrero de 2011 que se hace la transferencia a fondos FODES 75%, agregando copia de acuerdo municipal y copia de hoja de remesa bancaria... De lo expuesto esta representación fiscal considera que la sentencia se mantiene ya que se confirma el hallazgo el cual se sancionó en Primera Instancia, ya que incumplieron con lo regulado en el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, al realizar la transferencia de fondos, que no están autorizados a realizar, según la Ley FODES, limitando la inversión en obras que benefician a la población, no obstante hayan realizado el reintegro este fue hasta dos años después, por otra parte no justifica las razones porque los argumentos y prueba presentada no lo hicieron en Primera Instancia tal como lo requiere el Art. 514 Inciso 2° CPCM.... Por las razones antes expuesta considero que la sentencia venida en grado se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al PRINCIPIO DE AUDIENCIA, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a los apelantes la oportunidad de que expresen las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia, lo cual lo utilizó en el momento pertinente en Primera Instancia, así como el presente juicio fue ventilado ante un órgano administrativo conforme establecido conforme a las formalidades legales. En cuanto al PRINCIPIO DE DEFENSA y DE SEGURIDAD JURÍDICA, los apelantes aportaron argumentos que en Primera Instancia ya fueron evaluados y la sentencia se le notificó de cada una de las providencias tomadas por el Juez Aquo y dichos alegatos y pruebas presentados por los demás cuentadantes en su momento fueron tomadas en cuenta, a efecto de no vulnerarles el derecho de defensa, y por las razones ya expuestas, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la LEGALIDAD ADMINISTRATIVA, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que los recurrentes puedan presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a los mismos de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que esta Representación Fiscal, en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas a esta cámara OS PIDO: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados. (...)"





Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”*.

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores: **FRANCISCO JOSE GARCIA GUEVARA, ELMER CARLOS GARCIA RIVERA, IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS, LEONIDAS CHICAS, JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA y DIONISIO CANIZALEZ HERNANDEZ**, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-96-2010-8**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**, que según el fallo de la misma declara **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por los **REPAROS UNO y DOS**, condenándoles al pago de multa.

**REPARO UNO: “EMPLEADOS NO INSCRITOS EN EL SISTEMA DE PENSIONES E ISSS”**, referente a que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdos Municipales, el nombramiento de empleados del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve de manera permanente; determinándose que dichos empleados, no fueron inscritos para gozar de las prestaciones de Ley, como régimen del Seguro Social y Sistema de Administración de Fondos para Pensiones; lo que ocasionó que estos estuvieran desprotegidos. Inobservando el Art. 7 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social y el Art. 9 del Reglamento de Afiliación a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. Reparo atribuido a los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor;



**JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor. Sobre lo imputado, los reparados no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley.

La Cámara de Primera Instancia en sentencia manifestó que los servidores actuantes no ejercieron su derecho de defensa, en el término de Ley, por lo cual fueron declarados rebeldes de conformidad al Art. 68 de la Ley de esta Corte, providencia que fue de su conocimiento a través de los respectivos acto procesales de comunicación, cuya constancia aparece de fs. 38 al 43 de la pieza principal, respectivamente, sin embargo no interrumpieron el estado de rebeldía en el presente proceso. En ese sentido, consideró el Aquo, que al no existir argumentos y prueba de descargo que valorar, que controvierta lo reportado por el auditor, y ante dicha actitud de resistencia al desarrollo normal del proceso, determino la Responsabilidad Administrativa e impuso la multa respectiva en razón de los reparos deducidos.

Los apelantes manifestaron que en relación al reparo uno, no se habían incorporado al Sistema de Pensiones e ISSS, debido a que recibieron la municipalidad con déficit financiero lo que les imposibilitó inscribir a los empleados en los sistemas de protección antes descritos, mencionan que la mayoría de empleados fueron contratados en la administración anterior a la iniciada por ellos a partir del uno de mayo de 2009, por lo que el Concejo Municipal deliberó la opción de suprimir muchas plazas de los empleados encontrados tomando como causa el déficit presupuestario antes mencionado, pero que esto generaría problemas económicos las familias de los referidos empleados, por lo que se optó por contratarlos e inscribirlos posteriormente a los sistemas de protección al mejorarse los ingresos municipales, agregando que fue así, como se inscribieron posteriormente por lo que se anexa copia de planilla del ISSS, con fecha de emisión 16 de Noviembre de 2011.

La Representación Fiscal expuso que en el presente expediente los recurrentes en su escrito dicen en cuanto al reparo uno "Empleados no inscritos en el Sistema de pensiones y el ISSS"; que recibieron la municipalidad con déficit financiero por lo que imposibilitó inscribir a los empleados en los sistemas de protección, por otra parte dicen que la mayoría de empleados por la administración anterior, por lo que optaron por contratarlos e inscribirlos posteriormente hasta según fotocopia de planilla de fecha 16 de noviembre de 2011; argumentos y documento presentado que establece que efectivamente no estaban inscritos a los sistemas previsionales los empleados, al momento de realizar el examen de auditoria que dio origen este Juicio de Cuentas, así también solo remiten una planilla, del ISSS, mas no de AFP's, por lo que la representación fiscal considera que la sentencia impugnada se mantiene, porque incumplieron con lo regulado en el Art. 7 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, y Art. 9 del Reglamento de afiliación a las Instituciones Administradora de Fondos de Pensiones, acción que se adecúa a lo regulado en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.



De lo expuesto por las partes procesales, esta Cámara considera que hubo incumplimiento por parte de los servidores actuantes a lo establecido en el Art. 7 del Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social, y Art. 9 del Reglamento de afiliación a las Instituciones Administradora de Fondos de Pensiones; por la falta de inscripción en el sistema de pensiones e ISSS a los empleados municipales tal como señala la auditoría en el período auditado; por otra parte no son legalmente válidos los argumentos expuestos por los recurrentes en cuanto a que existía falta de liquidez suficiente para tales inscripciones, lo cual según la ley estaban obligados a realizar; aunado a ello es importante señalar el efecto producido; pues ante la falta de inscripción los empleados se ven coartados de sus derechos previsionales; en consecuencia, esta Cámara es del criterio que los apelantes no presentaron evidencias que demuestren el error en la apreciación de criterio por parte del juzgador de primera instancia, y por el contrario, hacen una aceptación expresa del incumplimiento al mismo, determinando esta Cámara que se ha violentado una ley expresa y terminante a la conducta señalada en el informe de auditoría; pues quedó evidenciada la falta por parte del Concejo Municipal para efectuar una gestión administrativa eficaz, eficiente y competente ya que las omisiones señaladas traen también como consecuencia el dejar desprotegidos a los empleados de dichas prestaciones, durante el período que no estuvieron inscritos; razón por la cual se confirmará, por encontrarse apegada a derecho.

**REPARO DOS: "UTILIZACIÓN DEL FODES 75%",** en relación a que el Concejo Municipal, autorizó a la Tesorería, que se realizara transferencias del fondo FODES 75% a la cuenta FODES 25%, por la cantidad de Seis Mil Doscientos Sesenta y Dos Dólares de los Estados de América \$6,262.00, para realizar los pagos en concepto de reparación de vehículo municipal, planillas de INPEP, AFPS y retenciones de renta, con lo que se limitó la inversión en obras que beneficiarían a la población, debido a que se realizaron gastos de funcionamiento por la Municipalidad. Incumpliendo el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES). Reparo atribuido a los señores **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA GUEVARA**, Alcalde Municipal; **ELMER CARLOS GARCÍA RIVERA**, Síndico Municipal; **IRMA NELIS MEMBREÑO DE IGLESIAS**, Primer Regidor; **LEÓNIDAS CHICAS**, Segundo Regidor; **JUAN BAUTISTA ARGUETA ARGUETA**, Tercer Regidor y **DIONISIO CANIZALEZ HERNÁNDEZ**, Cuarto Regidor. Sobre lo imputado, los reparados no ejercieron su derecho de defensa en el término de Ley.

La Cámara de Primera Instancia en sentencia manifestó que los servidores actuantes no ejercieron su derecho de defensa, por lo cual fueron declarados rebeldes de conformidad al Art. 68 de la Ley de esta Corte; en tal sentido consideró el Aquo, que al no existir argumentos y prueba de descargo que valorar, que controvierta lo reportado por el auditor, y ante dicha actitud de resistencia al desarrollo normal del proceso, determinó la Responsabilidad Administrativa e impuso la multa respectiva en razón de los reparos deducidos.



Los apelantes en esta Instancia manifiestan que en relación a este reparo, el traslado de la cantidad de \$6,262.00, del FODES 75% para el FODES 25%, se realizó debido a que los recursos disponibles en el 25% no eran suficientes para realizar las erogaciones mencionadas en el presente reparo, debido a que recibieron la municipalidad con un buen déficit fiscal, pero para evitar multas por la presentación tardía de las planillas de INPEP, AFPs, retenciones de RENTA, así mismo para la reparación del único vehículo que se encontró totalmente deteriorado; pero mencionan los apelantes que el 9 de Febrero de 2011, se hizo el traslado correspondiente del FODES 25% al FODES 75% ver copia de acuerdo municipal y copia de la hoja de remesa bancaria.



Por su parte la Representación Fiscal manifestó que en cuanto al reparo dos considera que la sentencia se mantiene ya que se confirma el hallazgo el cual se sancionó en Primera Instancia, ya que incumplieron con lo regulado en el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, al realizar la transferencia de fondos, que no están autorizados a realizar, según la Ley FODES, limitando la inversión en obras que benefician a la población, no obstante hayan realizado el reintegro este fue hasta dos años después, por otra parte no justifica las razones porque los argumentos y prueba presentada no lo hicieron en Primera Instancia tal como lo requiere el Art. 514 Inciso 2° del Código Procesal Civil y Mercantil.



Esta Cámara determina que de acuerdo al proceso instruido en la Primera Instancia los funcionarios actuantes no aportaron argumentos en relación a este reparo, por lo que la Cámara A quo con base a lo establecido en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas emitió la sentencia respectiva; por lo que en estos términos no constituye agravio a los ahora recurrentes, ya que la figura de apelación es un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior y lo que ha versado en ella, es decir no da lugar a un nuevo juicio sino a un examen del mismo; por lo que el tribunal superior se encuentra limitado por el material fáctico (hechos) y probatorio incorporado en la primera instancia, para el análisis del acierto o desacierto de la resolución recurrida, que como ha quedado evidenciado no se aportó en la instancia inferior argumentos o prueba al respecto, de la cual pudiera ocuparse esta Cámara; por otra parte, y tal como lo ha señalado la Representación Fiscal, el Art. 514 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que podrá proponerse prueba documental en el caso de que la parte no aportara los documentos en primera instancia por alguna causa justa, y en los casos que enumera el mismo así: *"...1°. Cuando la prueba hubiera sido denegada indebidamente en primera instancia. 2°. Cuando, por cualquier causa no imputable al que solicite la prueba, no se hubiera podido practicar, en todo o en parte, aquella prueba que hubiera sido propuesta en primera instancia. 3°. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de iniciado el plazo para dictar sentencia en primera instancia."*; es decir la ley establece los momentos procesales oportunos para la aportación de pruebas para cada tipo de juicio, así como los procedimientos correspondientes a cada instancia según el caso; esto en razón de que uno de los extremos procesales en segunda instancia es la limitación a





examinar la decisión impugnada, sobre la base del material reunido en la Primera Instancia; con lo cual se advierte que la documentación presentada por los reparados no se encuentra dentro de las causales para que en Segunda Instancia proceda la prueba; pues el hecho fue consumado al actuar al margen de lo establecido en el Art. 12 del Reglamento de la Ley FODES, al realizar la transferencia de fondos, que no están autorizados a realizar, según la Ley FODES, y que no obstante hayan realizado el reintegro este fue hasta dos años después, tal como se ha indicado anteriormente, con ello hubo incumplimiento y es en razón de ello que se determinó Responsabilidad Administrativa de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República el cual establece que *"La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa."* Por lo que procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el tribunal A quo, por encontrarse la sentencia venida en grado, dictada conforme a derecho.

**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA:** a) **Confirmase la sentencia** pronunciada por la Cámara Cuarta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas cinco minutos del día veintisiete de abril de dos mil doce, que conoció del Juicio de Cuentas No. **JC-96-2010-8**, diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS Y PROYECTOS**, realizado a la **MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período del **UNO DE MAYO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL NUEVE**; b) Declárase ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Exp. JC-96-2010-8  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO,  
DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL  
Cnch/(C-171) Cámara de Segunda Instancia

Secretario de Actuaciones





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

OFICINA REGIONAL SAN MIGUEL



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS,  
EGRESOS Y PROYECTOS, REALIZADO A LA  
MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO, DEPARTAMENTO  
DE SAN MIGUEL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO  
DEL 1 MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009**

**DICIEMBRE DE 2010**

## INDICE



| CONTENIDO                                               | PÁGINA |
|---------------------------------------------------------|--------|
| I. INTRODUCCIÓN-----                                    | 1      |
| II. OBJETIVOS DEL EXAMEN -----                          | 1      |
| 1. Objetivo General-----                                | 1      |
| 2. Objetivos Específicos -----                          | 1      |
| III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS----- | 1      |
| 1. Alcance del Examen-----                              | 1      |
| 2. Resumen de procedimientos aplicados-----             | 2      |
| III. RESULTADOS DEL EXAMEN-----                         | 3      |
| IV. RECOMENDACIONES -----                               | 5      |
| V. PARRAFO ACLARATORIO -----                            | 5      |



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.

Señores  
Concejo Municipal de San Antonio  
Departamento de San Miguel  
Presente.



## I. INTRODUCCIÓN

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y de conformidad a la Orden de Trabajo No. ORSM- 060/2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009.

## II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

### 1. Objetivo General

Verificar la legalidad de los procedimientos y controles que la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, ejecutó a través de sus funcionarios y empleados en la percepción y uso de los Ingresos, Egresos y Proyectos.

### 2 Objetivos Específicos

- Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos.
- Efectuar una evaluación de los procesos y control de las erogaciones en concepto de Remuneraciones, Adquisición de Bienes y Servicios e Inversión en Bienes Muebles e Inmuebles.
- Comprobar los procesos de Libre Gestión y Licitación de los Proyectos Ejecutados en el periodo examinado, así mismo los ejecutados por administración.

## III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS

### 1. Alcance del Examen

Efectuamos Examen Especial a los Ingresos, Egresos y Proyectos, verificando la documentación de soporte y los registros que amparan las operaciones de la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, durante el período de examen.

Realizamos nuestro examen con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



## Información Presupuestaria

### Presupuestos de Ingresos del 1 mayo al 31 de diciembre de 2009

| SUMARIO DE INGRESOS          | PRESUPUESTOS         |
|------------------------------|----------------------|
| Impuestos                    | \$ 1,800.00          |
| Tasas y Derechos             | \$ 7,088.00          |
| Venta de Bienes y Servicios  | \$ 3,623.00          |
| Ingresos Financieros y Otros | \$ 900.00            |
| Transferencias Corrientes    | \$ 142,457.26        |
| Transferencias de Capital    | \$ 427,371.77        |
| Saldos Años Anteriores       | \$ 353,502.59        |
| <b>Total</b>                 | <b>\$ 936,742.62</b> |

### Presupuestos de Egresos del 1 mayo al 31 de diciembre de 2009

| SUMARIO DE EGRESOS                      | PRESUPUESTOS         |
|-----------------------------------------|----------------------|
| Remuneraciones                          | \$ 115,081.14        |
| Adquisiciones de Bienes y Servicios     | \$ 46,249.12         |
| Gastos Financieros y Otros              | \$ 28,055.00         |
| Transferencias Corrientes               | \$ 7,699.00          |
| Inversiones en Activos Fijos            | \$ 655,643.36        |
| Amortizaciones de Endeudamiento público | \$ 84,015.00         |
| <b>Total</b>                            | <b>\$ 936,742.62</b> |

## 2. Resumen de procedimientos aplicados

### Ingresos:

- Verificar el deposito integro y oportuno de los ingresos a los diferentes fondos del municipio.
- Verificar la aplicación correcta de tasas e impuestos municipales.
- Comprobar el cumplimiento de los aspectos legales de los préstamos bancarios.

### Egresos:

- Verificar la legalidad de las planillas del personal permanente y eventual.
- Verificar el descuento y traslado oportuno de los descuentos en planillas
- Verificar la legalidad de los procesos y pagos en la adquisición de bienes y servicios.



- Comprobar la existencia de los bienes adquiridos.
- Comprobar el uso adecuado de los recursos FODES.

#### Proyectos

- Comprobar la existencia física de los proyectos ejecutados.
- Verificar la legalidad de los procesos de libre gestión, licitación, así como los ejecutados por administración.
- Solicitar evaluación técnica a los proyectos.



### III. RESULTADOS DEL EXAMEN

#### 1. EMPLEADOS NO INSCRITO EN EL SISTEMA DE PENCIONES E ISSS.

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizó mediante Acuerdos Municipales, el nombramiento de empleados desde el 01 de mayo al 31 diciembre 2009 de forma permanente; determinando que dichos empleados no han sido inscritos para gozar de las prestaciones de ley, detalle de los empleados:

| N° | Nombre                         | Cargo                   | Sueldo    |
|----|--------------------------------|-------------------------|-----------|
| 1  | Melba Iris Romero              | Ordenanza               | \$ 200.00 |
| 2  | Rosa Dimas Hidalgo Rivera      | Jefe UACI               | \$ 600.00 |
| 3  | Luis Alonso Hernández Argueta  | Guarda parque           | \$ 200.00 |
| 4  | José Urbano Guevara Aguilar    | Vigilante Instalaciones | \$ 167.00 |
| 5  | Osmin García Aguilar           | Promotor Social         | \$287.00  |
| 6  | Germán de Jesús Ordoñez García | Motorista               | \$ 222.22 |
| 7  | Tulio Misael García Portillo   | Unidad Medio Ambiente   | \$ 225.00 |
| 8  | José Mario García García       | Vigilante Instalaciones | \$ 167.00 |

El Art. 7 Reglamento para la Aplicación del Régimen del Seguro Social establece que: "Los patronos que empleen trabajadores sujetos al régimen del Seguro Social, tienen obligación de inscribirse e inscribir a éstos, usando los formularios elaborados por el Instituto. El patrono deberá inscribirse en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que asuma la calidad de tal. Los trabajadores deberán ser inscritos en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de su ingreso a la empresa.

El art. 9. Reglamento de Afiliación a las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones establece que: " Si transcurridos treinta días contados a partir del inicio de la relación de subordinación laboral, sin que el trabajador hubiere suscrito el contrato de afiliación con una AFP, el empleador deberá afiliarlo a la AFP en lo que se encuentren afiliados el mayor número de sus trabajadores.

Es responsabilidad del empleador, sea ésta de carácter civil y/o administrativa, el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Art., asimismo si valiéndose de su



posición, ejerce presión sobre el trabajador para que no efectúe comunicación alguna, beneficiando así indebidamente a alguna AFP en particular.

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal, no inscribió a los empleados al régimen del Seguro Social, ni al Sistema de Administración de Fondos para Pensiones.

La falta Inscripción de los empleados al Seguro Social y las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, ocasiona que los trabajadores están desprotegidos.

#### **COMENTARIO DE ADMINISTRACIÓN**

En nota recibida el día 22 de noviembre de 2010, El Concejo Municipal manifestó que: "A lo referente a los ocho empleados mencionados en el cuadro del anexo respectivo, seis fueron nombrados por este concejo y que por varios factores no han sido inscritos en las instituciones previsionales, porque para algunos de ellos se previó un nombramiento temporal, debido a la debilidad presupuestaria de la municipalidad, pero que acuerdo a las proyecciones de esta administración se ha dado continuidad a su situación laboral, para lo cual se ha implementado una reforma a la ordenanza Tributaria en la cual se ha incrementado la tasa de impuestos a algunos usuarios con mayor capacidad de pago para garantizar la estabilidad laboral de los empleados, incorporarlos a las prestaciones que por ley tienen derecho. Así como también nivelar el salario aquellos que ganan menor al salario mínimo.

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

Los comentarios de la Administración confirman la deficiencia, por lo que esta se mantiene.

## **2. UTILIZACIÓN DEL FODES 75%**

Comprobamos que el Concejo Municipal, autorizo a la Tesorera Municipal, que realizara transferencias de fondos del FODES 75% al FODES 25%, la Cantidad de \$6,262.00, para efectuar los pagos en concepto de reparación vehículo municipal, planillas de INPEP, AFP'S y retenciones de renta.

El Artículo 12, del Reglamento de la ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los municipios establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.





Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó, debido a que el Concejo Municipal autorizó el traslado de recursos del FODES 75% a FODES 25%, para realizar gastos de funcionamiento.

Al realizar gastos de funcionamiento con recursos FODES 75%, limito la inversión en obras que benefician a la población.

#### **COMENTARIO DE ADMINISTRACIÓN**

En nota recibida el día 22 de noviembre de 2010. El Alcalde Municipal manifiesta que el traslado se autorizó debido a la necesidad de realizar las intervenciones antes mencionadas con el propósito de buscar el fortalecimiento de la institución, por lo que fue necesario hacer las cancelaciones usando los fondos FODES 75% en calidad de préstamo y se harán todas las gestiones para el reintegro del importe antes descrito.

#### **COMENTARIO DE LOS AUDITORES**

La administración no presentó evidencia de que los recursos están siendo trasladados a la cuenta del FODES 75%, por lo que la deficiencia se mantiene.

#### **IV. RECOMENDACIONES**

Recomendamos al Concejo Municipal:

1. Inscribir a los empleados contratados a partir de mayo de 2009, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a las Instituciones Administradoras de Fondos para Pensiones.

#### **V. PARRAFO ACLARATORIO**

Identificamos además otros aspectos que involucran al sistema de control interno y su operación los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 3 de diciembre de 2010.

Este Informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos realizado a la Municipalidad de San Antonio, Departamento de San Miguel, correspondiente al período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 13 de diciembre de 2010

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Oficina Regional San Miguel  
Corte de Cuentas de la República

